



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
213/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra-Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la demanda y anexos, depositados en la oficina de correos de la localidad el veintidós de junio del año en curso, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de julio siguiente; los cuales fueron registrados con el número **34472**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Laura Núñez Sepúlveda, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.	Original
Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Laura Núñez Sepúlveda.	Copia certificada
Constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado de once de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.	Copia certificada
Nueve constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado Sonora.	Copia certificada
Acta de sesión solemne de cabildo para la instalación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, de dieciséis de septiembre de dos mil quince.	Copia certificada

Conste. *h/s*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de Laura Núñez Sepúlveda, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, téngasele por presentada con la personalidad que ostenta, la cual acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2017

entidad federativa que acompaña y de los preceptos legales que invoca, promoviendo controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo y el Comité Ciudadano de Seguridad Pública, todos de dicho Estado, a quien les reclama la designación del ciudadano licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales por un período con efectos a partir de la toma de protesta respectiva y hasta el doce de septiembre del dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial de Sonora, Tomo CXCIX, Número 38, Sección II, páginas 30 y 31, de once de mayo de dos mil diecisiete.

En otro orden de ideas, como lo solicita, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en esta ciudad.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede desechar de plano la demanda**, por carecer de interés legítimo el Municipio actor.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del referido precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en la designación del Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, lo cual no puede significar una afectación a la esfera de competencia y atribuciones que corresponde al Municipio en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

En cuanto al interés legítimo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis de jurisprudencia siguientes:



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”

(P./J./83/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente a julio de dos mil uno, página ochocientos setenta y cinco, registro 189327.)

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.”

(P./J./112/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente a septiembre de dos mil uno, página ochocientos ochenta y una, registro 188857.)

De conformidad con los criterios jurisprudenciales que anteceden, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal y preservar la regularidad en el ejercicio de sus funciones, por tanto, para que proceda la controversia constitucional o su ampliación se requiere que la norma o acto impugnados sean susceptibles de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte promovente en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

Así, se requiere que exista un interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual se traduce en la afectación a su esfera de competencia y/o atribuciones. Por tanto, **no cualquier acto es susceptible de ser cuestionado en vía de controversia constitucional, sino solamente aquellos que se estimen lesivos de alguna atribución asignada por la Constitución o por la ley a la parte actora, de forma tal que este medio de impugnación sirva para hacer respetar la observancia de la norma en la que se encuentre prevista la**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2017

facultad presuntamente trastocada, impidiendo que otra autoridad la asuma o la haga nugatoria.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, se tiene al promovente designando autorizado para oír y recibir notificaciones a la persona que indica y señalando domicilio para tales efectos, de conformidad con los diversos 4, último párrafo de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida normativa.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

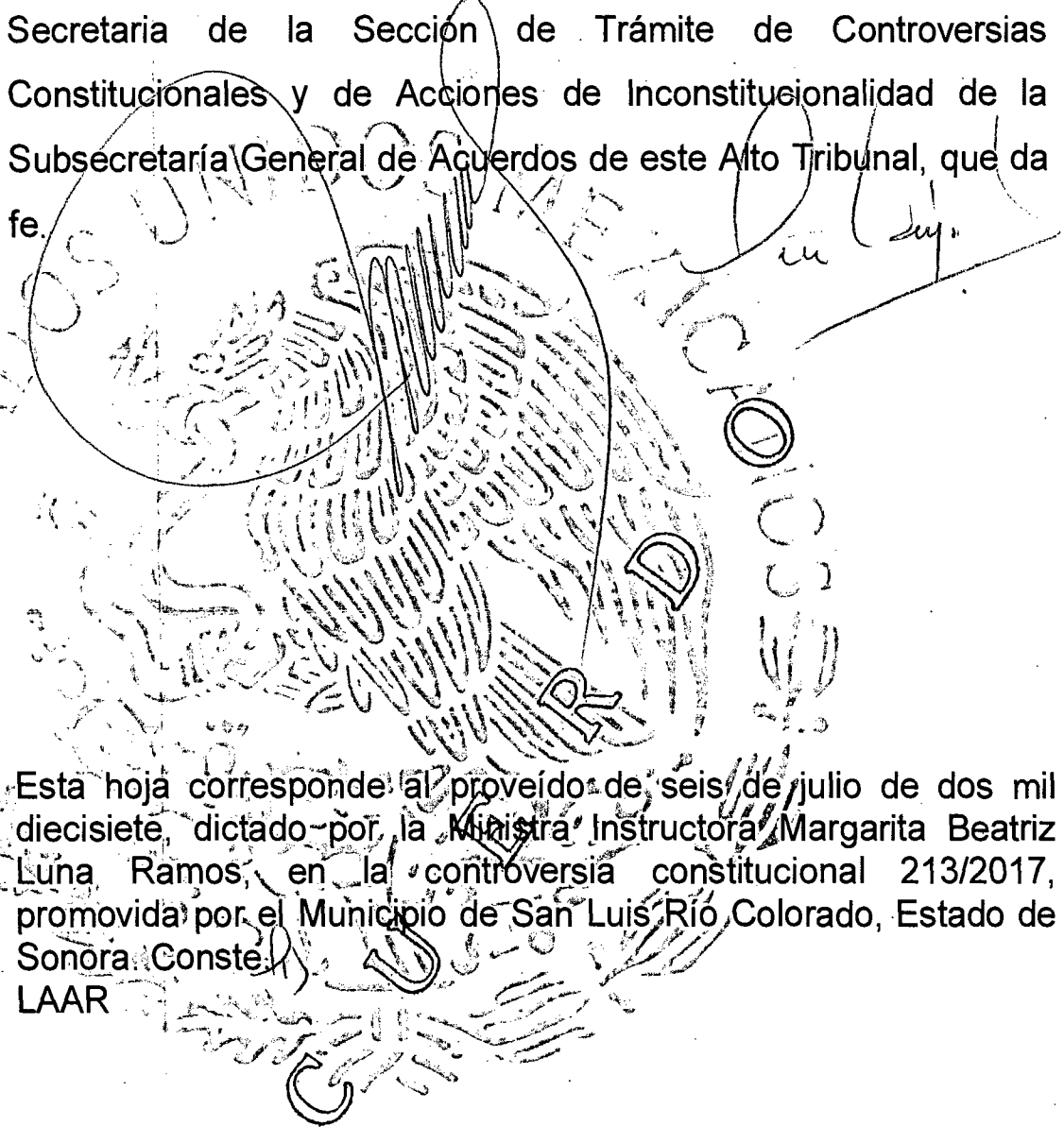


III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 213/2017, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora. Conste.
LAAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN